

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/52/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: SAMUEL
GURRIÓN MATÍAS

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de agosto de dos mil
dieciocho.**

Sentencia que determina la inexistencia de actos de
proselitismo, atribuido a Samuel Gurrión Matías.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aduce el denunciante
en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos,
se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. Es un hecho notorio que el
seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso
electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos
que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Precampañas. Del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho¹, tuvo verificativo el periodo de precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. Campañas. Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio se llevó acabo el periodo de campañas electorales para la elección de candidatos a concejales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

4. Presentación de la Queja. El siete de junio Raymundo Jesús Delgado Arias representante propietario del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo Municipal Electoral de, Oaxaca de Juárez, Oaxaca , del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, presentó queja ante dicho Consejo Municipal Electoral, en contra de Samuel Gurrión, Matías, así como de los partidos políticos Acción Nacional⁴, de la Revolución Democrática⁵ y Movimiento Ciudadano⁶, integrantes de la Coalición “por Oaxaca al Frente”, por la comisión de actos de proselitismo.

5. Radicación y diligencias. El ocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral⁷, tuvo por radicada la queja, quedando registrada con el número de expediente CQDPCE/PES/070/2018; se reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, ordenó la

¹ Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto

² PRI

³ Consejo Municipal Electoral

⁴ PAN

⁵ PRD

⁶ PMC

⁷ En adelante Comisión de Quejas.

práctica de diversas diligencias, asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

6. Admisión. El veinticuatro de julio, la Comisión de Quejas admitió a trámite el procedimiento sancionador CQDPCE/PES/070/2018.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo de forma escrita el quejoso, compareciendo el denunciado por escrito a través de su apoderado legal, asimismo compareció por escrito el representante del PRD.

8. Cierre de Instrucción y remisión de expediente. El cuatro de agosto, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha cuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1076/2018; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/070/2018, del índice del IEEPCO, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/52/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los

autos, a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

Instrucción que fue materializada el seis de agosto, a las catorce horas con treinta minutos mediante el oficio número TEEO/SG/1647/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de nueve de agosto, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente y haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha nueve de agosto, el Magistrado Presidente, señaló las nueve horas del día once de agosto para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

III. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones.

Esto porque la materia de controversia está vinculada con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos, prevista en la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca, aunado a que las presuntas conductas ilícitas no se tratan de aquellas que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, se determina por su vinculación al proceso electoral que se aduce lesionado.**

IV. Estudio de fondo.

a. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Del estudio de la queja interpuesta, así como de los razonamientos expuestos, se advierte lo siguiente:

CONDUCTA	DENUNCIADO	PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, SEÑALADOS POR EL ACTOR
Actos de Proselitismo	Samuel Gurrión Matías	Artículos 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 apartado A, párrafos primero y segundo, fracción I, apartado B, fracciones II y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ⁸ .y 190, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca ⁹ .

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en dilucidar si con motivo de los hechos denunciados, se configuran o no las

⁸ LGIPE

⁹ LIPEEO

infracciones denunciadas, a la luz de la normativa señalada en el cuadro que antecede.

b. Acreditación de los hechos.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1. Copia certificada del acta número treinta y tres, volumen único, levantada por el personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁰ de fecha nueve de junio, relativa a la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante.

2. Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/872/2018, de fecha diez de julio, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO, remite documentación solicitada mediante diverso oficio número CQDPCE/850/2018.

3. Oficio número INE/OAX/JL/VR/1981/2018, suscrito por la directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al requerimiento mediante oficio número CQDPCE/549/2018.

4. Escrito firmado por los licenciados apoderados legales de Samuel Gurrión Matías, mediante el cual dan contestación al requerimiento de seis de julio.

¹⁰ IEEPCO

5. Copia certificada del instrumento notarial número dieciséis mil doscientos veintidós, volumen noventa y seis, por el cual el denunciado otorga poder a los ciudadanos Jorge Guzmán Barragán, Pablo Efrén Toledo Félix y Saul Moran Martínez, para que lo representen.

Pruebas ofrecidas por el representante del PRI:

Acta circunstanciada número treinta y tres, volumen único, de fecha nueve de junio, practicada por la servidora pública, delegada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del IEEPCO, relativa a la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante en las direcciones electrónicas (links):

<https://www.facebook.com/samygurrión/posts/1532180320221520>

<https://twitter.com/samygurrión/status/1004126029722669056>

La Técnica consistente en cinco impresiones de captura de pantalla anexas a su escrito de queja.

La técnica consistente en un disco DC, adjunto al escrito de queja.

La Instrumental de Actuaciones.

La Presuncional, Legal y Humana.

Pruebas ofrecidas por Samuel Gurrión Matías:

Escrito firmado por los licenciados apoderados legales de Samuel Gurrión Matías, mediante el cual dan contestación al requerimiento realizado a Samuel Gurrión Matías de seis de julio formulado mediante oficio CQDPCE/851/2018.

Pruebas ofrecidas por el PRD:

La Instrumental de Actuaciones.

La Presuncional, Legal y Humana.

c) Valoración de las pruebas.

Conforme al artículo 326 de la LIPEEO, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

d) Inexistencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

El denunciado señala que con fecha cinco de junio, el denunciado llevo a cabo actos de proselitismo entonces como candidato a la presidencia municipal por Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, al reunirse con integrantes del sindicato 3 de marzo, para promover su imagen y la de su Coalición, infringiendo la norma electoral al inducir el voto a los ciudadanos en la demarcación del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Para probar su dicho, el actor ofreció como medios de prueba **dos** direcciones electrónicas alojadas en los **portales de internet (Facebook y Twitter)** con los links:

<https://www.facebook.com/samygurrrion/posts/1532180320221520>

<https://twitter.com/samygurrrion/status/1004126029722669056>

Al respecto, la autoridad sustanciadora mediante acta número treinta y tres, volumen único, levantada por el personal en funciones de Oficialía Electoral del IEEPCO, de fecha nueve de junio, verificó las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante, obteniendo el siguiente contenido:

<https://twitter.com/samygurrrion/status/1004126029722669056>



Por otra parte, se certificó el siguiente link

<https://www.facebook.com/samygurrion/posts/1532180320221520>



En su defensa, el denunciado Samuel Gurrión Matías, manifestó:

- Que actualmente se encuentra registrado como candidato a Presidente municipal por la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRD y PMC.

Que cuenta con una cuenta de Twitter y Facebook, con las direcciones electrónica (link):

<https://www.facebook.com/samygurrion/posts/1532180320221520>

<https://twitter.com/samygurrion/status/1004126029722669056>

Que acudió a una plática con las familias y ciertos ciudadanos que forman parte del sindicato 3 de marzo, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el salón que se ubica en Atzompa.

Que en la plática manifestó sus cualidades como persona y la responsabilidad que tiene como ciudadano

Asimismo, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en la parte conducente adujo lo siguiente:

La plática que se llevó a cabo con las familias de los compañeros del municipio de Oaxaca de Juárez no tiene un fin de proselitismo o difusión de propaganda.

Lo anterior debido a que como lo establece el artículo 226, numeral 3, de la LEGIPE, los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Por otra parte, adujo que el artículo 190 numeral 3 de la LIPEEO, establece que, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Deduciendo que las características del citado artículo son:

1. Que el proselitismo y difusión de propaganda electoral se manifiesta por igual.

2. Que la propaganda es un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

3. Que la propaganda tiene un fin, el cual es producir y difundir a los partidos políticos, a los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante el electorado los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Asimismo, manifestó que los preceptos que el quejoso aduce fueron violentados, solo son una transcripción sistemática de los que alude la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que se constituya una violación a dichos preceptos.

Finalmente, que el hecho denunciado se basa en una plataforma de redes sociales, el cual se considera como parte de su derecho humano a la expresión.

En ese sentido, para determinar si los eventos a la luz de la normativa electoral constituyeron una violación a los principios de equidad e imparcialidad, es necesario tener en consideración:

Marco normativo aplicable y Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 329 numeral 2 fracción V de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹¹.**

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro siguiente: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito. Tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA¹².

1. Estudio de la presunta realización de actos de campaña consideradas como actos de proselitismo e inducción o coacción al voto.

Marco Normativo

Precisado lo anterior, se debe establecer el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado consistentes en, presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto, establecido en el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LIPEEO, que determina que, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

Asimismo, establece que, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 7, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, establece que se entenderá por actividades de **proselitismo**: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Igualmente establece en su artículo 8, numeral 2, señala que se entenderá por **coacción del voto**: El uso de la violencia a través de la fuerza física, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una o un candidato, partido político o coalición.

En ese tenor, en este apartado se expondrá el marco jurídico de la libertad de expresión en las redes sociales.

La libertad de expresión en las redes sociales.

Por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales (tal como Facebook y Twitter), las características de éstas como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

En el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de

comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales denominadas Facebook y Twitter generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que

rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Ahora bien, el artículo 6 de la Constitución Federal señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Asimismo, señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De igual forma, establece el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluso el de banda ancha e internet.

Por otra parte, el artículo 7 de la norma constitucional, dispone que la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, es inviolable, por lo que dicho derecho no puede restringirse por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares.

Asimismo, en su párrafo final establece que ninguna ley ni autoridad puede determinar la previa censura, ni coartar la libertad de difusión de ideas, sin más límite que los establecidos en el primer párrafo del artículo 6 constitucional.

En ese tenor, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Además, ha

sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**¹³.

Por su parte, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que Internet es un medio de comunicación único y novedoso que permite la comunicación a nivel mundial entre los individuos, cuya evolución es permanente, y permite a los usuarios obtener información a través de diferentes mecanismos¹⁴

En ese sentido se concluye que respecto a la infracción atribuida directamente a Samuel Gurrión Matías candidato de la Coalición “Por Oaxaca al Frente” por la supuesta infracción a la norma electoral consistente en actos de proselitismo tendientes a promocionar su imagen y la de su coalición, este órgano jurisdiccional estima que por lo que concierne a las imágenes proyectadas por el denunciado a través de sus cuentas personales en la red social denominada Facebook y Twitter, se encuentran amparados bajo el ejercicio de la libertad de expresión que asiste a su emisor y el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento, por lo que no vulneran la normativa electoral en la materia.

En ese tenor, a juicio de este Tribunal es **infundado** el concepto de agravio en el que el partido político demandante

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁴ Ver Janet Reno, Attorney General of The United States, v American Civil Liberties Union, No. 96-511, del 26 de junio de 1997.

aduce, ello debido a que, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichas violaciones toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su existencia, pues solo aporta dos link de redes sociales, así como la impresión adjunta a su escrito de demanda de cinco impresiones fotográficas, que si bien es cierto se advierte una descripción en la que manifiesta que esta con integrantes del sindicato 3 de marzo, resultan no ser idóneas ni certeras para acreditar los hechos de los cuales se duele, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Toda vez que, no se advierte la concurrencia de algún otro elemento probatorio que pueda ser adminiculado, para perfeccionar o corroborar lo denunciado, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En virtud de lo anterior, el evento denunciado no constituye una violación en la materia toda vez que no se acredita que el denunciado realice actos proselitistas fuera del periodo autorizado, ni coaccione al voto como lo pretende el recurrente.

V. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

Único. No se acredita la infracción a la normativa electoral consistente en actos de proselitismo atribuidos a Samuel Gurrión Matías; de conformidad con el apartado **IV** de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **V** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.